

**SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2008, Núm. 1**

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2006.  
Materia: Contencioso-Administrativo.  
Recurrente: Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña.  
Abogado: Dr. Víctor Robustiano Peña.  
Recurrida: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO).  
Abogado: Dr. Marcos Herrera B.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de mayo de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad descentralizada del Estado Dominicano, creada por la Ley núm. 134-03, y por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), entidad estatal igualmente descentralizada, regulada por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representadas por su Director Ejecutivo José Alfredo Rizek, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0171057-2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) y del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa A. Frías, por sí y por el Dr. Marcos Herrera B., abogados de la recurrida Corporación de Televisión y Microondas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2007 y el 13 de febrero de 2007, respectivamente, suscritos por los

Dres. Víctor Robustiano Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, Procurador General Administrativo y Amadeo Julián, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088237-2, abogados de los recurrentes, Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante los cuales proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los días 14 de marzo y 3 de mayo de 2007, respectivamente, suscritos por el Dr. Marcos Herrera B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, abogado de la recurrida Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO);

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en vista de que en la especie se trata de dos recursos de casación interpuestos sobre la misma sentencia y sobre el mismo objeto, esta Suprema Corte de Justicia procede a la fusión de dichos recursos, a fin de ser resueltos conjuntamente mediante esta sentencia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de abril de 2006, el entonces Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió el Oficio núm. 062723, mediante el cual certificó lo siguiente: “Que en los archivos de esta institución reposa copia del Certificado de Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, expedido en fecha 15 de marzo del 1993, mediante el cual la anterior Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a Radio Televisión Dominicana a operar un transmisor de la marca Cintronic, Modelo F3, serie 110, para el servicio de Radiodifusión Comercial, a través de la frecuencia 96.1 Mhz, con una potencia de 3.5 Kilos, con cobertura en todo el territorio nacional. En lo que concierne a la ubicación del trasmisor, se hace constar que el Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), del INDOTEL, registra emisiones de la estación Quisqueya FM 96.1 Mhz en Santo Domingo y la Región

Norte del País, desde El Mogote, provincia Espaillat, sin que a la fecha figure registrada en el expediente autorización alguna del INDOTEL, ni de su predecesora, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que avale dicha instalación”; b) que en fecha 25 de mayo de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), dirigió una comunicación al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante la cual denunció las interferencias que le perjudican; c) que en fecha 24 de julio de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., le dirigió nuevamente otra comunicación al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) reiterándole los pedimentos contenidos en la comunicación anterior; d) que en fecha 1ro. de agosto de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., (TELEMICRO) interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante instancia que expresa, en sus conclusiones, lo siguiente: “**Primero:** Ordenar al INDOTEL la comprobación de las emisiones no autorizadas por parte de CERTV; **Segundo:** Comprobar que dichas emisiones ocasionan interferencias perjudiciales a Telemicro; **Tercero:** Ordenar el cese inmediato de las emisiones por parte de CERTV en la frecuencia 96.1 Mhz de FM; **Cuarto:** En cualquier caso, ordenar al Indotel, disponer la migración de CERTV a otra frecuencia dentro del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, con la finalidad de que la misma sea ubicada, conforme establece el anexo “C” del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada; **Quinto:** Declarar que CERTV se encuentra en violación a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones por cometer faltas graves; **Sexto:** Imponer a CERTV, las sanciones consignadas en el artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo, dictó la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se fusionan los Expedientes Nos. 40-2006 y 59-2006, relativos a los recursos contenciosos-administrativos, interpuestos por la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por tratarse de las mismas partes, tener las mismas causas y el mismo objeto; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la empresa de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), contra la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones contenidas en la legislación que regula la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; **Cuarto:** Ratifica el derecho de la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), para operar en la frecuencia 96.3 Mhz FM, en todo el territorio nacional, exceptuando la ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Rechaza los pedimentos formulados mediante escrito de defensa, por la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal; **Sexto:** Ordena al Instituto Dominicano de las telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones, que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el

cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO)”;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por el Procurador General Administrativo:**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al literal a) de los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 96.1 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra j, de la Constitución de la Republica; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de documentos depositados; y **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó las disposiciones contenidas en su propia ley, así como en la Ley General de Telecomunicaciones, ya que procedió a admitir el recurso interpuesto por la hoy recurrida, sin observar que el mismo era inadmisibile porque no se cumplieron los requisitos previstos por los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, para su interposición, por lo que al admitir dicho recurso el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y una mala aplicación de su propia ley; que asimismo violó las disposiciones de los artículos 96.1 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones, al admitir el recurso sin que la recurrida cumpliera con el tramite obligatorio de recurrir previamente ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, como lo disponen dichos artículos; que igualmente se violó su derecho de defensa, ya que dicho tribunal falló el fondo del asunto sin que existiera dictámen sobre el mismo; que las motivaciones de la sentencia recurrida se contradicen con la ley que regula la materia y se omiten disposiciones de la misma, lo que acarrea una desnaturalización de los hechos y el derecho, incurriendo el Tribunal a-quo en violación y mala aplicación de los textos legales invocados, así como del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que ameritan la casación de dicha sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al admitir dicho recurso y fallar el fondo del mismo, violó los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, así como los artículos 96.1 y 98 de la Ley núm. 153-98, sobre las Telecomunicaciones, ya que no acogió la solicitud de que lo declarara inadmisibile por no haberse agotado previamente la reclamación jerárquica dentro de la propia Administración, el análisis de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal, tras ponderar los pedimentos de inadmisibilidat invocados por el recurrente, procedió a rechazarlos por improcedentes y carentes de base legal, estableciendo en su decisión, “que el conocimiento del presente recurso corresponde a esta jurisdicción, toda vez que el mismo va dirigido a una institución

descentralizada del Estado, contra la cual se invoca haber incurrido en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones”; que también consta en dicho fallo que la hoy recurrida depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dos comunicaciones de fechas 25 de mayo y 24 de julio de 2006, en las que denunciaba las interferencias radiales que la perjudicaban, sobre las que no obtuvo respuesta por parte de dicha institución estatal; que además, en dicha sentencia se establece “que mediante escrito de replica, la empresa recurrente Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por conducto de su abogado constituido, solicitó por ante esta jurisdicción que se rechace la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad, en razón de que el recurso interpuesto por la exponente se encuentra previsto en la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, debido al silencio de la administración”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que contrario a lo que alega el recurrente, al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados por el recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley que rige la materia, ya que el artículo 2 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, consagra el recurso de Retardación frente a la inactividad de la Administración, por lo que ante al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que no dió respuestas a las dos comunicaciones enviadas por la actual recurrida, la única vía procedente era la del recurso Contencioso-Administrativo por Retardación, como ocurrió en la especie, y no la reclamación jerárquica ante la propia Administración, como pretende el recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y valido en cuanto a la forma dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los alegatos del recurrente, al respecto;

Considerando, que la violación a su derecho de defensa, en el tercer medio de su recurso, sin embargo alega el recurrente, el estudio del fallo impugnado revela que todos los pedimentos por él formulados ante el Tribunal a-quo fueron ponderados y respondidos por dicho tribunal, lo que pone de manifiesto que el derecho de referencia estuvo debidamente garantizado durante el transcurso del proceso, por lo que se rechazan sus alegatos en ese sentido;

Considerando, que en lo referente a la desnaturalización de los hechos y a la falta de motivos, invocados por el recurrente en los medios cuarto y quinto, el análisis de la decisión impugnada revela que el Tribunal a-quo apreció soberanamente todos los hechos y elementos de la causa y tras ponderarlos estableció motivos suficientes que fundamentan lo decidido y que permiten apreciar a esta Corte, que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios propuestos por improcedentes y mal fundados;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por el Instituto Dominicano  
de las Telecomunicaciones (INDOTEL):**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 28 de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y el 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 78, inciso g) y 96, 97 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; y **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Motivos vagos, imprecisos e insuficientes. Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto directamente por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y no a través del Procurador General Administrativo, como manda la ley; que la administración publica, aún se trate de órganos autárquicos o autónomos, debe accionar por ante la jurisdicción contencioso-administrativa y la Suprema Corte de Justicia, a través del Procurador General Administrativo, que es quien ostenta la representación del Estado dominicano en esta materia;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que la hoy recurrida no objetó ante la jurisdicción de fondo la calidad del actual recurrente; que en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por ésta resulta extemporáneo al tratarse de un medio que no fue presentado ante el Tribunal a-quo para que éste se pronunciara sobre él mismo, por lo que constituye un medio nuevo, que como tal, no puede ser propuesto por primera vez en casación, ya que al no constituir la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante ella con los mismos elementos jurídicos con los que fue presentada ante los primeros jueces, lo que no fue observado en la especie, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola los artículos 28 de la Ley núm. 1494, así como el 17 de la Ley de Organización Judicial, ya que en dicho fallo consta que fue dictado en Cámara de Consejo y no en audiencia pública, como lo prescriben a pena de nulidad dichos textos, que al admitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, la sentencia impugnada viola los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que fue interpuesto al margen de lo dispuesto por dichos textos, al no tratarse de un recurso contra un acto administrativo violatorio de la ley contra el cual se hubiera agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, condiciones no reunidas en el presente caso al no haber dictado el Director Ejecutivo ni el Consejo Directivo del Indotel acto alguno que justificara dicho recurso; que al declarar admisible dicho recurso, el Tribunal a-quo también

violó los artículos 78, inciso g), 96, 97 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones, los que disponen la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial, por lo que la hoy recurrida debió haber sometido previamente sus diferencias con la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y no intentar directamente un recurso contencioso-administrativo; que la sentencia impugnada le atribuye a la comunicación del Director Ejecutivo núm. 043129 del 2 de julio de 2004, un alcance que la misma no tiene, con lo que ha incurrido en la desnaturalización de dicho documento, así como también se desnaturalizó el alcance del Oficio No. 062723 del 4 de abril del 2006, y en base a esta distorsión y sin tener en cuenta algún experticio u opinión de carácter técnico o un medio de prueba que fuera aportado por las partes o que resultara de una medida de instrucción, dicho tribunal afirma en su sentencia que las transmisiones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión son ilegales, con lo que incurre en la desnaturalización de los documentos esenciales de la causa, dando motivos vagos, imprecisos e insuficientes para fundamentar su fallo, que carece de base legal”; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada da constancia de que la misma fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la “audiencia pública celebrada el día, mes y año en ella expresados”, con lo que se cumple con lo prescrito por la ley, contrario a lo que alega el recurrente, por lo que el primer medio del recurso debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, violó los artículos 1, 2 y 9 de la Ley No. 1494 de 1947, así como los artículos 78, 96, 97 y 98 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que dicho recurso fue interpuesto sin cumplir con las condiciones establecidas en dichos textos, al no agotarse previamente la reclamación ante la administración, el análisis de dicha sentencia revela que el tribunal declaró admisible el recurso de referencia tras comprobar que la misma depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dos comunicaciones de fechas 25 de mayo y 24 de julio de 2006, para denunciar las interferencias radiales que la perjudicaban, y que dicha institución estatal no dio respuestas a estas solicitudes; por lo que el Tribunal a-quo establece en su sentencia “que el recurso interpuesto se encuentra previsto en la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, debido al silencio de la administración”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que contrario a lo que alega el recurrente, al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y rechazar los pedimentos de inadmisibilidad por él formulados, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que consagra el recurso de Retardación para la inactividad de la Administración, por lo que frente al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que no dio respuestas a las dos comunicaciones enviadas por la recurrida, la única vía procedente era la del Recurso Contencioso-Administrativo por Retardación, como ocurrió en la especie, y no

la de la reclamación jerárquica ante la propia Administración, como pretende el recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los vicios denunciados por el recurrente en los medios segundo y tercero, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que con relación a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los documentos de la causa y que en base a esta distorsión dictó su decisión, el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los elementos y documentos de la causa, y tras ponderarlos estableció motivos suficientes y pertinentes que fundamentan lo decidido y que permiten comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de ley, sin incurrir en desnaturalización, por lo que se rechaza el cuarto medio propuesto, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) y por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.